

PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL PROCESO CONSTITUYENTE CHILENO

LESLIE SÁNCHEZ LOBOS
PAMELA FIGUEROA RUBIO

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. EL CONTRATO SOCIAL Y LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA TOMA DE DECISIONES: ASPECTOS TEÓRICOS DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES. 3. DESARROLLO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE CHILE. 4. LEY DE CUOTA WCOMO ANTECEDENTE DE LA PARIDAD. 5. EL ACUERDO POR LA PAZ Y LA NUEVA CONSTITUCIÓN Y EL AVANCE HACIA LA PARIDAD EFECTIVA. 6. PROPUESTAS PARA LA CONSTITUYENTE PARITARIA. 7. CONCLUSIONES.

PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL PROCESO CONSTITUYENTE CHILENO

LESLIE SÁNCHEZ LOBOS¹
PAMELA FIGUEROA RUBIO²

1. INTRODUCCIÓN

En el contexto nacional de déficit de confianza hacia las instituciones de la última década³, luego de las movilizaciones feministas durante 2018, de la gran marcha feminista del año 2019 y del estallido social del 18 de octubre del mismo año, se impulsa lo que será el proceso constituyente destinado a redactar una nueva Carta Fundamental para Chile. Con el Acuerdo por la Paz y la Nueva Constitución, suscrito en el ex Congreso Nacional el 15 de noviembre del mismo año por 11 partidos políticos con representación, se da inicio al proceso constituyente y, en tal escenario, era dable cuestionar cuál iba ser la auténtica participación de las mujeres en la toma de decisiones en dicho proceso, considerando que las mujeres representan el 51,1% de la población nacional⁴.

¹ Leslie Sánchez Lobos, Abogada, Magíster en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad de Chile, Doctora en Derecho por la Pontificia Universidad de Chile y Doctora en Estado de Derecho y Gobernanza Global por la Universidad de Salamanca, mención internacional. Académica de la Universidad Diego Portales, Chile. Código postal: 8190187 Región Metropolitana, Santiago de Chile. Email: Leslie.sanchez.lobos@udp.cl

² Pamela Figueroa Rubio. Doctora en Estudios Americanos (IDEA-USACH), Master of Arts in Latin American Studies (Georgetown University). Actualmente es académica de la Universidad de Santiago de Chile, coordinadora académica del Observatorio Nueva Constitución y pertenece a la Red de Politólogas. Durante el gobierno de la presidenta Michelle Bachelet (2014-2018) se desempeñó como Jefa de la División de Estudios del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. En 2019 formó parte de la Mesa Técnica Constituyente. Código postal: 7510483 Región Metropolitana, Santiago de Chile. Email: pamela.figueroaru@usach.cl

³ PNUD. (2019) Diez años de auditoría a la democracia: Antes del estallido. Santiago de Chile, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

⁴ De acuerdo con datos del CENSO Nacional del año 2017. Disponible en: [Consultada 27-09-2021] <https://www.censo2017.cl>

Frente a la posibilidad de redactar un nuevo código político-jurídico, fue absolutamente necesario cuestionarse cómo avanzamos desde el contrato sexual al contrato social, a través de un cuerpo normativo esencial en una sociedad moderna democrática de derecho⁵.

La democracia representativa comprende la posibilidad de elegir representantes en elecciones competitivas, cuyos contrincantes idealmente abarquen los intereses de los electores de forma amplia. Este tipo de democracia considera, además, la deliberación colectiva, tal como describe Bobbio, como deliberaciones que involucran a *toda* la colectividad⁶. En tal sentido, cabía preguntarse cuál iba a ser la concreta posibilidad de las mujeres, en dicha democracia deliberativa, de participar en el proceso constituyente, teniendo presente que han sido coartadas —en un primer momento— en su derecho a voto; limitadas en su derecho a acceder a cargos de representación popular; y, posteriormente, restringidas en la elegibilidad electoral.

El Derecho es un instrumento de ordenación social que establece las reglas del juego al interior de la sociedad; es un sistema configurador de formas de vida y de las relaciones entre las personas, y de ellas con las instituciones. Tal como describe Esquembre, la Constitución —como norma suprema— aparece como máximo exponente de ello. Si el Derecho y la Constitución regulan las relaciones sociales, ello incluye las relaciones entre los sexos⁷. Parafraseando a Nino, el Derecho mediante el establecimiento de instituciones y órganos establece cuáles son las conductas deseables para una comunidad en un tiempo determinado, y estas reglas están establecidas tanto para inhibir al hombre de ejecutarlas, como a promover expectativas ideales para su continuo desarrollo⁸. En el mismo sentido, Alexy acude al concepto de corrección material como uno de los elementos indispensables para una definición de Derecho, entendido como el establecimiento de una conducta ideal que la norma debe contener, sobre cuya base se resuelven los conflictos⁹.

Tal como indica Zúñiga, si bien las democracias contemporáneas proclaman la igualdad como principio vertebrador, la materialización de ese principio es notablemente deficitaria. Esto es, pese a que las democracias se definen como modelos incluyentes (ergo igualitarios) en la práctica han sido y siguen siendo modelos exclusivos¹⁰.

⁵ PATEMAN, C. (1995). El contrato sexual. México: Anthropos / UNAM, pp. 10-11. Sobre las críticas feministas a las democracias del constitucionalismo liberal, ver: BUCHELY IBARRA, L. (2014). «Género y constitucionalismo. Una mirada feminista al derecho constitucional colombiano», en *Ciencia Política*, Vol 9, N° 18, julio-diciembre, pp. 83-107.

⁶ BOBBIO, N. (1996). *El Futuro de la Democracia*, traducción: José F. Fernández Santillán. México: Fondo de Cultura Económica. pp.136.

⁷ ESQUEMBRE VALDÉS, M. (2006). «Género y Ciudadanía, Mujeres y Constitución», en *Feminismos*, 8, diciembre, p. 35.

⁸ NINO, C. (2003). *Introducción al análisis del Derecho*, segunda edición ampliada, Buenos Aires: Editorial Astrea, p.3.

⁹ ALEXY, R. (2004). *El concepto y la validez del derecho*, traducción: Jorge M. Seña, Barcelona: Editorial Gedisa, S.A. pp.123-124.

¹⁰ ZÚÑIGA, Y., «Constitución, género e igualdad. Sobre la necesidad de redefinir lo público y lo privado en la nueva Constitución», p. 2.

En este sentido, la autora destaca que la democracia chilena actual y la Constitución de 1980, han resultado ser un vehículo institucional inadecuado para favorecer la construcción política de intereses colectivos y para asegurar la autonomía y la igualdad de todas las personas, y en particular, de las mujeres¹¹.

Es por ello, que incidir en la redacción de la nueva Carta Fundamental resulta determinante para las mujeres, incorporar la perspectiva de género se vuelve una necesidad a fin de propender a una Democracia Paritaria con pleno respeto a los derechos de las mujeres, estableciendo preceptos normativos concretos que vayan en dicha dirección.

2. EL CONTRATO SOCIAL Y LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA TOMA DE DECISIONES: ASPECTOS TEÓRICOS DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES

Abordar la participación política de la mujer, conlleva el deber ineludible de exponer brevemente la trayectoria histórica, social y política que han debido sortear para ser consideradas verdaderos sujetos de derechos, y así adquirir la plena ciudadanía. Tal como describe Agustín Squella «*las mujeres han pasado de grupo vulnerable merecedor de asistencia a la de actrices de pleno derecho en la vida política, económica, familiar y cultural*»¹². En tal sentido, un aspecto icónico en tal largo caminar de las mujeres movilizadas en pro del reconocimiento de sus derechos, lo constituye la conquista por el sufragio femenino.

Sin pretender ahondar en una materia de suyo estudiada —como lo es la evolución del sufragio femenino en Chile¹³— nos sumamos a las conclusiones arribadas por López y Gamboa, quienes señalan que el voto femenino se produjo en nuestro país a través de un proceso *piece by piece*, siempre impulsado por el movimiento sufragista¹⁴, pero que sólo cristaliza cuando la élite decisoria adquiere el

¹¹ ZÚÑIGA, Y., «Constitución, género e igualdad. Sobre la necesidad de redefinir lo público y lo privado en la nueva Constitución», pp. 9-10.

¹² SQUELLA, A. (2019). *Derechos Humanos*. Valparaíso: Editorial Manifiestos, Universidad de Valparaíso, p. 93.

¹³ Como es sabido, la Constitución Política de 1833 guardó silencio sobre el derecho a sufragio de las mujeres, situación que se repitió con la Carta Fundamental de 1925. El constituyente prefirió no ingresar en el terreno del reconocimiento de derechos políticos de las mujeres, dejando tal asunto en manos del legislador. Le correspondería al Congreso Nacional enfrentar el debate sobre la «pertinencia» o no de establecer el derecho femenino al voto. En nuestra opinión, ello sólo reflejó el desinterés que generaba en aquella época el reconocer derechos a las mujeres, y se prefirió dejar este asunto al debate parlamentario a sabiendas que ello implicaba un deber de persuasión mayor por parte de los movimientos femeninos y feministas.

¹⁴ Es importante señalar la movilización de las organizaciones feministas y de mujeres, entre ellas el Movimiento pro Emancipación de la Mujer Chilena (MEMCH) y la Federación Chilena de Instituciones Femeninas (FECHIF), el Comité Pro Derechos Civiles de la Mujer.

convencimiento de que el voto femenino no favorecería directamente a un grupo político determinado¹⁵. Tal como describe Erika Maza, el derecho al voto femenino, según los políticos de la época, debía comenzar en las elecciones municipales, puesto que ello no comprometía *el equilibrio de los partidos políticos en las elecciones más importantes*. Se sostuvo que el sufragio no debía ser una demanda prioritaria frente a la necesidad urgente de otorgar a la mujer más derechos civiles y acceso a la educación¹⁶.

Cuando se concluye que el voto femenino no es potencialmente «peligroso» para las élites políticas gobernantes, y debido a la presión social ejercida por las sufragistas, se procede a su regulación jurídica a través de la Ley N.º 5.357¹⁷, la que contempla —por primera vez— el derecho a sufragio en las elecciones municipales del año 1935 para mujeres mayores de 25 años. Mediante la promulgación de la Ley N.º 9.292¹⁸ del 8 de enero del año 1949, se consagra el derecho a sufragar en elecciones presidenciales y parlamentarias. De esta manera, las mujeres adquieren la plena ciudadanía y forman parte del electorado nacional, generando un nuevo escenario político.

Especial interés comprende el surgimiento de las organizaciones de carácter político que emanan de los movimientos ideológicamente femeninos y feministas, en principio pioneros y novedosos, pero que luego se vincularán con la clásica organización de partidos políticos. El nacimiento del Partido Cívico Femenino (año 1919); de la Unión Femenina de Chile (año 1927); del Movimiento pro Emancipación de la Mujer (año 1936); de la Federación Chilena de Instituciones Femeninas; y, en especial, del Partido Femenino de Chile (año 1946)¹⁹, da lugar a organizaciones políticas destinadas a exigir y reivindicar los derechos de las mujeres, ligados a los movimientos sufragistas herederos de las agrupaciones femeninas que nacen en el norte del país, al alero del movimiento obrero de las salitreras. Esto último, encarnado en los Centros de Belén de Zárraga, fraguó con fuerza un camino sin retorno: otorgar un lugar preponderante en la sociedad chilena a la mujer activa en la defensa de sus derechos. Tal como lo describió Diamela Eltit *«El voto político irrestricto para las mujeres se hace pri-*

¹⁵ LÓPEZ VARAS, M. y GAMBOA VALENZUELA, R. (2015). «Sufragio femenino el Chile: origen, brecha de género y estabilidad, 1935-2009». *Revista de Estudios Sociales* [En línea], N° 53, pp.125. [Consulta 06-05-2019]. Disponible en: <http://journals.openedition.org/revestudsoc/9349>.

¹⁶ MAZA VALENZUELA, E. (1998). «Liberales, radicales y la ciudadanía de la mujer chilena (1872-1930)». *Revista de Estudios Públicos* N° 69-verano. pp.326 y 354.

¹⁷ Chile, Ley N° 5.357. Otorga el derecho a sufragio femenino en las elecciones municipales. 18 de enero de 1934. Disponible en: [Consulta 27-09-2021] https://www.bcn.cl/historiapolitica/elecciones/detalle_eleccion?handle=10221.1/62984&periodo=1925-1973

¹⁸ Chile, Ley N° 9.292. Establece el sufragio femenino para elecciones parlamentarias y presidenciales. 8 de enero 1949. Disponible en: [Consulta 27-09-2021] https://www.bcn.cl/historiapolitica/elecciones/detalle_eleccion?handle=10221.1/63027&periodo=1925-1973

¹⁹ Partido político que en el año 1950 define sus ejes programáticos entre los cuales se destacaban defender el derecho a las mujeres de participar en las elecciones de representación popular, el derecho a participar políticamente, ocupar cargos públicos y el derecho a sufragio libre.

mordial. Y es la historia contenida en cada una de las diversas organizaciones de mujeres, el real mecanismo que lo hace posible»²⁰.

Dichas organizaciones, a principios del año 1913, se presentaron con programas autónomos y con una estructura interna fuerte, pero terminaron por decaer con el paso de los años volviendo con fuerza los años 1944 a 1949, alcanzado —como ya se dijo— el voto político. No obstante, su declive fue inexorable, y se fueron debilitando hasta desaparecer; sus integrantes dejaron aquellas tiendas políticas feministas y pasaron a integrar las filas de las clásicas estructuras de los partidos políticos, lo que para Kirkwood generó *la declinación de la participación pública de la mujer*²¹.

Las mujeres desde el espacio público son las arquitectas de su propio destino político y social. Ni el Estado ni los partidos políticos, por sí solos, fueron impulsores de la consagración de los derechos de las mujeres. La búsqueda incansable de la plena ciudadanía, y el reconocimiento de sus derechos, fueron el resultado de la creación de organizaciones ideológicas, políticas y puramente femeninas, las cuales —desde aquella vereda— incitaron a la clase política de la época a asumir dichos desafíos. Ejemplo de aquel espíritu comunitarista se puede percibir en las palabras de Martina Barrios, quien, analizando la restrictiva normativa nacional electoral respecto de los derechos políticos de la mujer, sostiene: «*Esta amarga experiencia me ha hecho afiliarme entre las defensoras del derecho de sufragio, como único medio de hacernos oír y llegar a obtener hechos y no sólo buenas palabras*»²².

La efectiva participación de la mujer en el proceso constituyente implica, además, rememorar aquellas organizaciones feministas e impulsar con fuerza la paridad de género garantizando la incorporación de las mujeres en el órgano que redactará la nueva Carta Fundamental. Con ello se anhela redactar un texto constitucional que proteja derechos y/o declare principios fundamentales, como la construcción de un Estado libre de violencia hacia la mujer, propendiendo a la equidad de género en todos los ámbitos y estableciendo el deber de no discriminación.

Los mecanismos de incorporación de la mujer en los órganos de representación, tales como las leyes de cuota y de paridad, se han estudiado como reformas políticas inclusivas de género y se definen como medidas para promover y garantizar la participación y representación efectiva de las mujeres. La paridad ha sido definida en América Latina, no sólo como un porcentaje mayor de representación política de las mujeres, si no como una configuración más legítima del Estado democrático²³.

²⁰ ELTIT, D. (1994). *Crónica del sufragio femenino en Chile*. Servicio Nacional de la Mujer SERNAM, Santiago de Chile: Servimpres. p.48.

²¹ KIRKWOOD, J. (2010). *Ser política en Chile. Las feministas y los partidos*. Santiago de Chile: LOM Ediciones, pp. 68 y 69.

²² BARROS DE ORREGO, M. (1917). «Voto Femenino», en *Revista Chilena*, año I, Vol. II, N° IX, pp. 392 y 393.

²³ CAMINOTTI, M. y DEL COGLIANO, N. (2019) El origen de la primera generación de reformas de paridad de género en América Latina. Evidencia de Argentina. En *Política y Gobierno* [on line] vol. 26, N° 2. [Consulta 21-03-2021] Disponible en: [Consulta 27-09-2021] http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372019000200205&lng=es&nrm=iso

Tal como indican Zúñiga y Ponce de León, la paridad vino a ofrecer una salida que supuso replantear el problema de la escasa presencia femenina en puestos de poder no como una cuestión de desigualdad sino como un déficit representativo. Para impulsar este giro era fundamental que el pueblo, en tanto soberano, dejase de concebirse en términos abstractos —lo que propiciaba que su poder fuese confiscado por los varones— y comenzase a ser entendido como un cuerpo político concreto, expresión de la composición demográfica de cada sociedad. Es decir, como un pueblo sexuado, conformado a partes iguales, por mujeres y hombres²⁴.

El rol de las mujeres y su representación política no sólo constituyen una demanda muy relevante, si no un camino de ampliación de la igualdad política y de inclusión ciudadana, puede ser un factor relevante para la futura gobernabilidad democrática, y para otros procesos políticos similares²⁵. Pues como bien advierte Zúñiga, *aunque nos hemos acostumbrado a pensar que la notoria asimetría de presencia de hombres y mujeres en los puestos de toma decisiones políticas no es problemática, la tendencia normativa a nivel comparado e internacional ya ha refrendado la tesis feminista de que dicha asimetría configura, en cambio, una patología de la democracia*²⁶.

En el caso específico de la paridad, se destaca la influencia de un nuevo encuadre normativo (*policy frame*) resultante de acuerdos regionales como los alcanzados en el contexto de las Conferencias de la Mujer impulsadas por la CEPAL, que concibe la paridad como un principio básico del ordenamiento democrático y estatal. Se ha argumentado que la ampliación de la ley de cuota hacia la paridad se basa en un discurso que promueve la equidad de género como un requisito para la democracia, lo que además ha sido refrendado en reformas institucionales y constitucionales²⁷. Así, en Francia, Bélgica, España y Costa Rica la paridad se ha ido configurando en textos legales y constitucionales como un verdadero principio de distribución del poder de carácter permanente²⁸.

²⁴ ZÚÑIGA, Y. y PONCE DE LEÓN, V. (2020) «Las mujeres y los procesos constituyentes» en Bassa, J (Coord.) Proceso constituyente en Chile: desafíos para la nueva Constitución, Thomson Reuters, Santiago, p. 210.

²⁵ Versiones feministas de la teoría de la representación han justificado la paridad desde tres dimensiones (descriptiva, simbólica y sustantiva). La primera, la representación requiere reflejar la composición del cuerpo político. Dimensión simbólica, la adscripción material a un determinado grupo (por ejemplo, las mujeres) mejora la vehiculación de sus intereses hacia la esfera política. Y, la dimensión sustantiva, la presencia o ausencia de ciertos perfiles de representantes impacta en las percepciones y opiniones de quienes votan y retrata universos simbólicos que generan estímulos o barreras de entrada al sistema político que benefician o perjudican a determinados grupos de sujetos. ZÚÑIGA, Y., «Constitución, género e igualdad. Sobre la necesidad de redefinir lo público y lo privado en la nueva Constitución», pp. 17-18.

²⁶ ZÚÑIGA, Y., «Constitución, género e igualdad. Sobre la necesidad de redefinir lo público y lo privado en la nueva Constitución», p. 18.

²⁷ PISCOPO, J. (2016). «Democracy as gender balance: the shift from quotas to parity in Latin America». En *Politics, Groups and Identities*, 4(2), pp. 214-230. Y, PISCOPO, J. (2015). «States as Gender Equality Activists: The Evolution of Quota Laws in Latin America». En *Latin American Politics y Society*, 57(3), pp. 27-49.

²⁸ ZÚÑIGA, Y., «Constitución, género e igualdad. Sobre la necesidad de redefinir lo público y lo privado en la nueva Constitución», p. 18.

Las experiencias comparadas muestran que en coyunturas críticas es posible avanzar en reformas de ley de cuotas y paridad, como las transiciones democráticas, los procesos constituyentes o las crisis de representación política. En estas coyunturas críticas, normalmente los líderes y legisladores apoyan reformas inclusivas porque éstas les permiten transmitir señales, o porque evalúan que no hacerlo podría tener costos estratégicos. En definitiva, las dirigencias masculinas tienden a avalar estas reformas motivadas por la aversión al riesgo o en un marco de presión normativa²⁹.

3. DESARROLLO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE CHILE

Nuestra historia expresa tres grandes procesos constitucionales que arrojan como resultado los códigos políticos de 1833, 1925 y 1980.

La redacción de la Constitución de 1833 fue elaborada a través de la denominada Gran Convención, compuesta por 36 hombres: 16 Diputados y 20 ciudadanos. Los autores principales fueron los abogados Manuel José Gandarillas, de línea liberal, y Mariano Egaña, de corte conservador³⁰. De aquel proceso se puede deducir con facilidad que no hubo participación femenina en su redacción.

La Carta Fundamental de 1925 si bien se inicia a través de un proceso amplio y participativo —mediante la Comisión Consultiva compuesta por 122 miembros—, terminó por decantar en la creación de dos subcomisiones (de reforma y de forma). La comisión de forma, que fue la que finalmente redactó el nuevo código político, popularmente fue conocida como la «Comisión chica» y estaba compuesta por 12 hombres. En dicho proceso constituyente tampoco hubo participación de mujeres.

La Constitución de 1980 se inicia, como es sabido, luego del Golpe de Estado de 1973. Al año siguiente, la Junta Militar designa a la Comisión Ortúzar, que luego pasó a llamarse Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (CENC), como el órgano encargado de la redacción del nuevo texto constitucional, integrado por 9 personas, de las cuales sólo 2 de ellas fueron mujeres.

Como destacan Zúñiga y Ponce de León, la falta de participación de las mujeres en los distintos procesos constitucionales, han devenido en la escasez o inexistencia de cláusulas destinadas a recoger los intereses de las mujeres o atender a sus necesidades. Lo anterior, las expuesto a mayores grados vulnerabilidad y discriminación sistemática³¹.

²⁹ CHOQUE ALDANA, M. (2013). «Paridad y alternancia en Bolivia: Avances y desafíos de la participación de las mujeres en la política», en *La apuesta por la paridad: Democratizando el sistema político en América Latina. Los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*, Lima, Perú: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, pp. 121-178.

³⁰ BRAVO LIRA, B. (1983). «La Constitución de 1833». En *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 10 N°2. p. 318.

³¹ ZÚÑIGA Y. y PONCE DE LEÓN, V. (2020) «Las mujeres y los procesos constituyente» en

La participación de la mujer en la construcción jurídico-constitucional de nuestro país ha sido sistemáticamente coartada. No hemos tenido la posibilidad de incorporar nuestra perspectiva en la formación de los pilares fundamentales de la República democrática nacional.

4. LEY DE CUOTA COMO ANTECEDENTE DE LA PARIDAD

De acuerdo con el CENSO 2017³², un 51,6% de la población del país son mujeres. Sin embargo, en 2018 las mujeres representaban solo un 26% del poder político, un 9% del poder económico, un 24% del poder simbólico³³, y un 27% del poder social³⁴. Si bien estas cifras significan un aumento sustantivo con respecto a 1995, muestran que subsiste una enorme sub-representación de las mujeres en los distintos espacios de poder³⁵.

Esa brecha es aún mayor si miramos en retrospectiva histórica. En las elecciones de 1951 se elige a la primera mujer diputada en Chile, María Inés Enríquez Frodden, abogada y política del Partido Radical, quien fue intendenta de la Provincia de Concepción entre 1950 y 1951. En 1953, María de la Cruz se convierte en la primera senadora, feminista y fundadora del Partido Femenino de Chile. En 1999, aparecen por primera vez mujeres en la papeleta presidencial y es en 2006 cuando Michelle Bachelet resulta electa como la primera presidenta del país, gobernando en dos períodos (2006-2010 y 2014-2018).

La elección de una primera mujer presidenta en Chile es un hito de la mayor relevancia para el avance de las mujeres en la esfera pública³⁶. El impacto de la elección de Michelle Bachelet tendrá alcances en el poder político formal y simbólico. En términos de la representación formal, durante el segundo mandato de Michelle Bachelet (2014-2018), se impulsa un amplio paquete de reformas políticas, dentro de las

Bassa, J (Coord.) Proceso constituyente en Chile: desafíos para la nueva Constitución, Thomson Reuters, Santiago, p. 211.

³² INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (INE). [Recurso Electrónico] «CENSO Nacional del año 2017» Chile, Disponible en: [Consulta 27-09-2021] <https://www.censo2017.cl>

³³ Por *poder simbólico* se «comprende el conjunto de individuos que ocupan cargos de responsabilidad y toma de decisiones en las principales instituciones educativas y de investigación, organizaciones de las artes y cultura, iglesias y confesiones religiosas, medios de comunicación, empresas de comunicación estratégica y agencias de publicidad. A través de todas estas instituciones se tiene la capacidad de formar y transformar visiones de mundo, así como transmitir valores y representaciones sociales que influyen en los modos de pensar y juzgar en sociedad» (PNUD, 2020).

³⁴ Por *poder social* se «comprende al conjunto de actores que ocupan altos cargos en agrupaciones de la sociedad civil. El poder social se entiende como la capacidad de estas organizaciones de articular iniciativas y formas de acción colectiva, con el fin de influir en la opinión pública y propiciar cambios económicos, políticos o culturales» (PNUD, 2020, p.12).

³⁵ FIGUEROA, P. (2021). *Op. Cit.*

³⁶ HINER, H. y LÓPEZ DIETZ, A. (2021) «Movimientos feministas y LGBTQ+: de la transición pactada a la revuelta social, 1990-2020». En Gálvez Comandini, Ana (editora). *Históricas: Movimientos feministas y de mujeres en Chile, 1850-2020*. Santiago: LOM Ediciones. pp.91-128.

cuales se incluirá por primera vez una ley de cuotas para las elecciones parlamentarias.³⁷ Proceso tardío en la región considerando que en 1991 Argentina fue el primer país en América latina en incorporar una ley de cuotas³⁸.

La Ley N° 20.840³⁹, que sustituye el sistema electoral binominal por uno proporcional inclusivo, consideró normas específicas para fortalecer la participación política de las mujeres al incorporar una regla de cuotas, y otorgar incentivos económicos a los partidos que elijan mujeres en sus listas parlamentarias. Eso permitió pasar de un 13% de representación de mujeres en el Congreso en 2009, a un 23% en 2018. Además, las reformas a las leyes de financiamiento de la política y de partidos políticos también incluyeron estímulos a la participación política de las mujeres.

5. EL ACUERDO POR LA PAZ Y LA NUEVA CONSTITUCIÓN Y EL AVANCE HACIA LA PARIDAD EFECTIVA

Con el Acuerdo por la Paz y la Nueva Constitución, se pone en marcha el proceso legislativo para incorporar al actual texto constitucional las reformas pertinentes para habilitar, por un lado, el plebiscito que consultará sobre la posibilidad de otorgarnos una nueva Constitución y, por otro lado, los mecanismos acordados para proceder a su elaboración.

El itinerario constitucional se ordena a partir de dos acuerdos⁴⁰. Por una parte, el Acuerdo por la Paz y la Nueva Constitución, que tenía por objetivo habilitar el proceso constituyente a partir de lo convenido por los 11 partidos políticos firmantes; y por otra, el Acuerdo Complementario⁴¹, que tenía por objetivo dar mayor

³⁷ FIGUEROA, P. & JORDÁN, T. (2017). «La Ruta Hacia Una Mejor Democracia. En, Ministerio Secretaría General de la Presidencia». En *Reformas Políticas En Chile 2014-2016. Análisis Y Evaluación De Las Modificaciones Al Sistema Político Chileno Durante El Gobierno De La Presidenta Michelle Bachelet*. Santiago, Chile: MINSEGPRES – Idea Internacional. pp.12-52.

³⁸ CAMINOTTI, M. (2016). «Cuotas de género y paridad en la legislación electoral de América Latina: Mujeres, partidos políticos y Estado», en Freidenberg, F y Muñoz Pogossian, B. (comp.), *Reformas a las organizaciones de partidos en América Latina* (1978-2015), Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú, pp. 183-203.

³⁹ Chile, Ley N° 20.840, Sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del congreso nacional. 05 de mayo 2015. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Disponible en: [Consulta 27-09-2021] <http://bcn.cl/2f8k>

⁴⁰ FIGUEROA, P. (2021). «Históricas: Nada sin Nosotras. Paridad y nueva Constitución: El caso de Chile». *Revista Conversaciones Jurídicas*, Vol. 8.

⁴¹ Diversos medios de comunicación dieron cuenta de ambos acuerdos. [Consulta 27-09-2021]: <https://www.t13.cl/noticia/politica/Comision-tecnica-llega-a-acuerdo-para-proceso-constituyente-cuotas-de-genero-quedaron-pendientes> y <https://www.pauta.cl/politica/chile-vamos-y-la-oposicion-entrampan-el-avance-de-la-reforma-constitucional>. En esta entrevista de la Universidad de Chile, la politóloga y miembro de la Mesa Técnica, Claudia Heiss, se refiere al acuerdo complementario [Consulta 27-09-2021]: <https://www.uchile.cl/noticias/170160/entrevista-a-claudia-heiss-sobre-el-proceso-constituyente>

legitimidad al procedimiento de cambio constitucional incorporando medidas de inclusión tales como la paridad, los escaños reservados para pueblos indígenas, y la facilitación de inscripción de candidaturas independientes. La diferencia entre ambos acuerdos, y la imposibilidad, por tanto, de que se transformaran en uno sólo, se explica por las posiciones de las principales fuerzas políticas con representación en el Congreso frente al proceso constituyente, lo que tenía un impacto en el desarrollo del proceso legislativo para posibilitar el cambio constitucional. Los tipos de reforma, la primera una constitucional, la segunda de leyes electorales, requerían distintos quórums para su aprobación. Con el objetivo de elaborar un texto de consenso entre las distintas fuerzas políticas que concurrieron al acuerdo, se nomina a una Mesa Técnica Constituyente, compuesta por 14 especialistas que representaban las distintas posiciones políticas⁴².

La Mesa Técnica nominada por los partidos políticos emanó el 6 de diciembre de 2019 una propuesta de reforma constitucional para habilitar el proceso constituyente, la que se expresó en la aprobación de la Ley 21.200, publicada el 24 de diciembre de ese año. De acuerdo con dicha reforma, las normas electorales podrían ser enmendadas hasta el 25 de junio de 2020⁴³. Las leyes electorales, son leyes orgánicas que requieren tres quintos de los Senadores y Diputados en ejercicio, por lo que se requería un acuerdo más acotado que para la reforma constitucional.

Fue así como la sociedad civil y las agrupaciones de mujeres de diferentes sensibilidades impulsaron la noción de una constituyente paritaria, y llevaron su solicitud a la sede del Congreso. Frente a dicha demanda, fueron los mismos parlamentarios, a través de diversos proyectos de ley, quienes promovieron mecanismos legales para asegurar la participación de la mujer en el órgano constituyente⁴⁴.

En diciembre de 2019, comenzó el trabajo legislativo en torno a la reforma del capítulo XV de la Constitución que definió las normas de elección de la Convención. La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados dio espacio a una serie de audiencias públicas al respecto, tal como consta en el Acta de la 167ª/367ª.⁴⁵

Durante el segundo trámite constitucional en el Senado, las Comisiones Unidas⁴⁶, escucharon a diversas personas en audiencia pública, expresándose las posturas

⁴² Para más información sobre la Mesa Técnica Constituyente, consultar Biblioteca del Congreso Nacional: [Consulta 27-09-2021]:

https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/detalle_cronograma?id=f_cronograma-2

⁴³ Esta fecha está determinada en la Ley 21.200, artículo 131.

⁴⁴ Para más información sobre dicha sesión, realizada el 20 de enero de 2020, consultar Historia de la Ley 21.216 [Consulta 27-09-2021] https://www.bcn.cl/historiadela Ley/nc/historia-de-la-ley/vista-expandida/7733/#h1_2_4

⁴⁵ Acta de la 167ª/367ª sesión de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados realizada el 11 de diciembre de 2019 [Consulta 27-09-2021] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=188251&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

⁴⁶ Las Comisiones De Constitución, Legislación, Justicia Y Reglamento Y Especial Encargada De Conocer Iniciativas Y Tramitar Proyectos De Ley Relacionados Con La Mujer Y La Igualdad De Género, Unidas.

de las organizaciones de sociedad civil y expertas en relación con la introducción de la paridad como mecanismo de inclusión de las mujeres en la Convención Constitucional⁴⁷. Entre los temas abordados, se presentaron experiencias comparadas de ley de cuotas y paridad, y consideraciones en torno a los efectos de la ley de cuotas aprobada en Chile en 2015.

Marcela Ríos, representante del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) destacó los avances culturales en cuanto a la igualdad de género en Chile, y expuso sobre los diversos mecanismos de cuota y paridad existentes. Así también, Alejandra Sepúlveda, de Comunidad Mujer, argumentó a favor de la paridad señalando que históricamente las mujeres han sido excluidas de la participación política y social. Por otra parte, la coordinadora de la Corporación Humanas, Camila Maturana, señaló que lo aprobado en primer trámite fue producto de un amplio consenso de las organizaciones, expertas y representantes políticas en torno a la paridad. Argumentó que la paridad de género representa la concreción del principio de igualdad y no discriminación en el ámbito de la participación política y social, en concordancia con los tratados internacionales y las declaraciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. La abogada Yanira Zúñiga, se manifestó a favor de la paridad, y puso énfasis en diferenciar los mecanismos de cuota de género y paridad, argumentando que *«la paridad no es, como se ha deslizado, algo contrario a la democracia, antes bien es la herramienta para materializarla»*⁴⁸.

En una perspectiva contraria a los mecanismos de inclusión, la senadora Ena Von Baer cuestiona el mecanismo de paridad aprobado en primer trámite en la Cámara de Diputados, argumentando que este tipo de mecanismos de corrección electoral puede poner en cuestión la legitimidad al no respetar plenamente el voto ciudadano. Este punto fue refrendado por Nathalia Freire de Defiendo Chile y Natalia González de Libertad y Desarrollo, quienes coinciden en que la paridad propuesta afectaría la legitimidad del proceso al incorporar un mecanismo de corrección. Por su parte, Daniela Constantino desestimó la importancia de la paridad como mecanismo de inclusión, argumentando *«que las cuotas de género no sólo atentan directamente contra la democracia, sino que además implican establecer por ley que hay ciudadanos de distintas categorías, pese a que todos los ciudadanos tienen el mismo valor»*⁴⁹. Por su parte, Andrea Iñiguez expuso una posición contraria a las cuotas de género, en lo que denominó feminismo liberal, y fundamentó su oposición desde el feminismo y constitucionalismo.

⁴⁷ Para más información sobre dicha sesión, realizada el 20 de enero de 2020, consultar Historia de la Ley 21.216 [Consulta 27-09-2021] https://www.bcn.cl/historiadelaey/nc/historia-de-la-ley/vista-expandida/7733/#h1_2_4.

⁴⁸ Sesión 97. Legislatura 367, realizada el 20 de enero de 2020, Comisiones Unidas del Senado [Consulta 27-09-2021] https://www.bcn.cl/historiadelaey/nc/historia-de-la-ley/vista-expandida/7733/#h1_2_4

⁴⁹ *Ibid.*

La aprobación y promulgación de la Ley N° 21.216, modificó e introdujo la trigésima disposición transitoria a la Carta Fundamental, cuyo texto señala lo siguiente: «*De la declaración de candidaturas para la Convención en equilibrio de género*»⁵⁰.

El precepto constitucional garantiza la paridad de «entrada» en la papeleta, lo que significa que se deben presentar listas paritarias iniciando su inscripción con la designación de una candidata, y luego alternando con hombres. Así, salvo cuando estemos ante candidaturas impares, ningún sexo podrá superar al otro en más de una persona. La norma, además, regula la corrección necesaria para cada distrito electoral dependiendo del número de candidaturas que se puedan presentar. Uno de los aspectos jurídicos más interesantes lo representa su inciso final, el que contempla una gravosa sanción para el caso de no dar cumplimiento a dicha inscripción de candidaturas, en el siguiente tenor: «*La infracción de cualquiera de los requisitos establecidos en los incisos anteriores producirá el rechazo de todas las candidaturas declaradas en el distrito por el respectivo partido político o por el pacto electoral de candidaturas independientes*»⁵¹.

La fórmula consensuada incluye paridad en las listas y en el resultado. Es un mecanismo que, a diferencia de la regla de cuotas incorporada en la Ley N° 20.840, avanza más allá de incorporar la cuota en las listas presentadas por partidos políticos a las candidaturas parlamentarias.⁵²

La fórmula aprobada en la Ley N° 21.216 incluye la paridad en la declaración de candidaturas, de la siguiente forma: «*En el caso de las declaraciones de candidaturas para la elección de Convencionales Constituyentes, la lista de un partido político, pactos electorales de partidos políticos o listas celebradas entre candidaturas independientes, deberán señalar el orden de precedencia que tendrán los candidatos en la cédula para cada distrito electoral, comenzando por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con hombres.*

En cada distrito electoral, las listas integradas por un número par de candidaturas deberán tener el mismo número de mujeres y de hombres. Si el total de postulantes fuere impar, un sexo no podrá superar al otro en más de uno»⁵³.

Además, incorpora una fórmula de corrección de resultados, luego de aplicada la proporcionalidad establecida en la Ley N° 18.700⁵⁴ (que regula las votaciones populares y los escrutinios).⁵⁵

⁵⁰ Chile, Ley N° 21.216. Modifica la carta fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva constitución política de la república. 24 de marzo de 2020. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Disponible en: [Consulta 27-09-2021] <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1143661>

⁵¹ *Ibid.*

⁵² Chile, Ley N° 20.840. Sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del congreso nacional. 05 de mayo de 2015. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Disponible en: [Consulta 27-09-2021] <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1077039>

⁵³ Chile, Ley N° 21.216. *Op. Cit.*

⁵⁴ Chile, Ley N° 18.700. Ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios. 06 de mayo de 1988. Ministerio del Interior. Disponible en: [Consulta 27-09-2021] <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30082>

⁵⁵ Chile, Ley N° 21.216. *Op. Cit.*

Cabe destacar dos aspectos trascendentales de esta regulación: por una parte, dicha fórmula jurídica y electoral constituye la puerta de entrada a la primera constituyente paritaria que podría redactar la Carta Fundamental de un Estado. La complejidad de esta fórmula obedece al intento de resolver, mediante una corrección, los problemas de pérdida de eficacia observados en la experiencia comparada derivados de la focalización en las exigencias relativas a la conformación de las listas⁵⁶.

Este largo camino de inclusión de la mujer en la representación política, abre con la paridad una coyuntura crítica de inclusión⁵⁷, que puede significar no sólo una representación igualitaria en la Convención Constitucional, sino también que esa igualdad pueda cambiar la agenda política en favor de los derechos de las mujeres y la no discriminación, y de paso, profundizar la democracia política y social en nuestro país.

6. PROPUESTAS PARA LA CONSTITUYENTE PARITARIA

Las propuestas que a continuación se señalan, fueron analizadas, extraídas y complementadas a la luz del texto Reformas Constitucionales y Equidad de Género, elaborado por la Unidad de la Mujer y Desarrollo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) del año 2006.

En nuestra opinión, para el caso de que Chile inicie un proceso de redacción de una nueva Constitución de la mano de la participación de mujeres, será imprescindible dotar a aquellas del apoyo técnico necesario para que las premisas esenciales para alcanzar la igualdad de género queden efectivamente reguladas. En tal contexto, nos permitimos proponer algunas nociones.

En un primer orden, será de gran utilidad establecer a) asesorías permanentes a las mujeres miembros del órgano constituyente; b) crear al interior de la Convención que redactará la nueva Constitución una comisión técnica sobre igualdad de género; c) participación de las mujeres en todas las posibles comisiones o grupos de trabajo que se constituyan al interior de la convención constitucional, ello con la finalidad de incorporar la perspectiva de género de forma transversal en todas las demás áreas; d) de manera conjunta, será fundamental instalar un debate político pre-constituyente en la agenda de los medios de comunicación y de los políticos, posicionando la perspectiva de género desde los movimientos sociales y agentes políticos.

De frente al proceso constituyente es esencial trabajar en propuestas específicas que sirvan de antecedente para la redacción de la nueva Carta Fundamental como, por ejem-

⁵⁶ ZÚÑIGA Y. y PONCE DE LEÓN, V. (2020) «Las mujeres y los procesos constituyentes» en Bassa, J (Coord.) Proceso constituyente en Chile: desafíos para la nueva Constitución, Thomson Reuters, Santiago, p. 231.

⁵⁷ Sobre el concepto de coyuntura crítica, ver: COLLIER, R. and COLLIER, D. (2002) *Shaping the Political Arena: Critical Junctures, the Labor Movement, and Regime Dynamics in Latin America*. Notre Dame: University of Notre Dame Press., Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2769109>

plo, la consagración constitucional de ciertos principios rectores para el Estado y algunas aspiraciones puntualizadas. En lo relativo a los principios, creemos indispensable proponer la incorporación de preceptos o cláusulas que llamen a la plena igualdad entre hombres y mujeres en todos los espacios públicos o privados, políticos, sociales, económicos y culturales. Propender a la expresa declaración y deber por parte de la sociedad de fomentar la construcción de una democracia paritaria, estableciendo el compromiso de los Gobiernos por incorporar la perspectiva de género en el diseño y evaluación de políticas públicas. Por consiguiente, será indispensable contemplar medidas específicas como acción positiva que permitan materializar los principios antes descritos.

Otro elemento determinante en la protección y garantía de los derechos de las mujeres será determinar con claridad la jerarquía y vinculación jurídica de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos de las mujeres. En la actualidad, existe un catálogo de tratados suscritos por Chile, como la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Sin embargo, la aplicación directa de dichas normas ha sido compleja. Prueba de aquello se pudo observar con claridad en la dificultad de impulsar la ley de despenalización del aborto en tres causales y su posterior debate en el Congreso Nacional, a pesar de la existencia de normas expresas en dichos tratados que imponían la obligatoriedad del Estado por garantizar su cumplimiento.

A propósito de la discusión sobre la ley de despenalización del aborto en tres causales, Casas afirma que es posible considerar que, sin reconocimiento expreso constitucional, puede haber un derecho al libre ejercicio de la sexualidad y reproducción como efecto del reenvío del art. 5° inc. 2° a los Tratados Internacionales sobre derechos humanos firmados y ratificados por Chile y en general, a el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a la doctrina del control de convencionalidad⁵⁸. Sin embargo, la postura contraria sostiene que aquella interpretación es forzada, toda vez que Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificado por Chile, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Americana de Derechos Humanos no hacen referencia expresa a los derechos sexuales y reproductivos⁵⁹.

Apoyando la tesis anterior, Paúl indica que del análisis Derecho internacional no se puede concluir que existan normas vinculantes que establezcan un derecho positivo al aborto, por lo cual, Chile no se encontraría obligado internacionalmente a legislar respecto de la materia. En efecto, afirma que fuera de un tratado internacional de

⁵⁸ CASAS, L. (2018) «Reflexiones sobre la constitucionalidad de la ley de despenalización del aborto en tres causales» en CASAS, L. y VARGAS, G. (Coords.) Visiones contrapuestas sobre el artículo 19 N°1, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho UDP, p. 24. Sobre la doctrina del control de convencionalidad, ver: GONZÁLEZ, P. (2017): «La doctrinal del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad», en *Estudios Constitucionales*, Año 15, N°1, pp. 55-98.

⁵⁹ INÍGUEZ, A. y PEREDO, M. (2017): «Propuestas de solución para los aparentes conflictos jurídicos que se pueden suscitar entre el derecho a la vida del que está por nacer y los derechos de la madre», en *Derecho Público Iberoamericano*, N°11, pp. 47-51.

aplicación regional en África, los únicos instrumentos que apoyan el aborto son documentos que, a lo más, podrían ser calificados de *soft law*, tales como las recomendaciones de comités u otros organismos. Por su parte, afirma, la costumbre internacional tampoco prescribe una obligación internacional de regular el aborto⁶⁰. En específico sobre la doctrina del control de convencionalidad, Paúl señala la Convención Americana de Derechos Humanos solo establece que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el caso concreto que esta decida y que recoger tal doctrina implicaría un quiebre en el Estado de Derecho⁶¹.

Es indispensable, entonces, la consagración de preceptos específicos que contemplen derechos a vivir libre de violencia en los espacios públicos y privados, igualdad de oportunidad en el trabajo y en la educación, y otros relativos a la autonomía personal y autodeterminación del cuerpo, entre otros.

La labor realizada por los órganos constituyentes de países vecinos pueden ser un muy buen ejemplo para considerar en la ruta constitucional chilena. Resulta destacable hacer mención de aspectos de la Constitución de Bolivia, como el artículo 11⁶² o el artículo 88⁶³ de la Constitución de Venezuela.

Probablemente uno de los pilares fundamentales para los organismos feministas de la sociedad civil será redactar una Constitución Política con lenguaje inclusivo. Tal como advierte Ponce De León, el lenguaje de la Constitución vigente aspira a la neutralidad. Por ejemplo, en el capítulo sobre Derechos y Deberes Constitucionales, se sustituyó la voz original «hombre» por el de «persona». No obstante, destaca la autora, esa técnica de neutralización del lenguaje no aplica a los capítulos que dicen relación con el ejercicio del poder político⁶⁴.

⁶⁰ PAÚL, A. (2015): «El estado actual del aborto en el derecho internacional y algunas afirmaciones erradas del proyecto de ley chileno» en Cuadernos de extensión jurídica (U. de los Andes), N°27, 2015, pp. 219 y ss.

⁶¹ PAÚL, A. (2015): «El estado actual del aborto en el derecho internacional y algunas afirmaciones erradas del proyecto de ley chileno» en Cuadernos de extensión jurídica (U. de los Andes), N°27, 2015, pp. 214-215.

⁶² Señala: «La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres». Luego, en su artículo 1ti Numeral II: *Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. Numeral III II. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.*

Artículo 26 I. *Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.*

⁶³ Artículo 88. El Estado garantizará la igualdad y **equidad de hombres y mujeres** en el ejercicio del derecho al trabajo. El Estado reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley.

⁶⁴ PONCE DE LEÓN, V. «Incorporando una perspectiva de género al Proceso Constituyente y a la Nueva Constitución: un análisis desde la participación política de las mujeres», p. 23.

En este orden de ideas, es posible detectar como un muy buen parámetro a considerar la redacción utilizada por Bolivia, en su texto constitucional del año 2009, en el cual utilizan las siguientes expresiones: «bolivianos y bolivianas», «mujeres y hombres», «ciudadanos y ciudadanas» o «todas las personas». En el mismo sentido, se expresa la Constitución de Venezuela que utiliza la expresión «venezolanos y venezolanas» o «hijo o hija», o «ciudadanas o ciudadanos», o «electoras y electores», o «candidatos y candidatas», o «ancianos y ancianas», o bien «trabajador y trabajadora». Tal exigencia de redacción podría ser irrelevante respecto de otros asuntos de mayor envergadura, no obstante, como es sabido el lenguaje decreta realidad y el derecho es un agente modelador de conductas, por ende, es imperioso visibilizar la realidad social en cuanto a los géneros e identidades. Nuestro país, hasta el año 1999, contenía en la Constitución de 1980 la frase «*todos los hombres nacen libres e iguales*»⁶⁵.

Mención especial corresponde a la Constitución del Perú. A nuestro juicio, ella no posee un componente de lenguaje inclusivo o declaraciones normativas concretas en torno a la equidad de género o el resguardo de derechos, pero se hace cargo de una arista muy importante: la maternidad y paternidad responsable. Posee una mirada reduccionista de la mujer, ligándola a la maternidad, pero declara con claridad el rol del Estado respecto de la mujer-madre. En su artículo cuarto establece, expresamente, que es deber del Estado proteger a la madre y en su artículo sexto indica que la política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Luego, en el ámbito laboral, el artículo veintitrés dispone que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la *madre*. En el mismo sentido se expresa la Carta Fundamental de Venezuela en su artículo 76, regulando la protección a la maternidad y paternidad.

Existe una tendencia latinoamericana por incorporar la perspectiva de género en los textos constitucionales y nuestro país afronta hoy una gran oportunidad de hacerse cargo de las desigualdades jurídicas y culturales, reconociendo en la norma más relevante del ordenamiento jurídico la plena igualdad entre hombres y mujeres. Las grandes manifestaciones feministas chilenas en los últimos años imponen el deber a quienes elaboren la nueva Constitución Política, de no decepcionar a aquellas mujeres organizadas, de lo contrario los conflictos sociales seguirán latentes y la vía institucional que otorga el Estado de Derecho Constitucional no habrá cumplido su rol esencial, el cual es proteger y garantizar los Derechos Fundamentales de todas y todos los ciudadanos.

Ana Marrades indica uno de los desafíos para las mujeres en el tercer milenio seguirá siendo fortalecer la participación en la toma de decisiones, pero uno de los retos más significativos implica trabajar en la correcta representación política de las mismas. Lo anterior, con la finalidad de la alcanzar la gran clave pendiente: la Demo-

⁶⁵ CONSTITUCIÓN DE 1980 [texto original]. Capítulo 1 «Bases de la Institucionalidad», Artículo N°1, inciso primero.

cracia paritaria⁶⁶. Pues, como destaca Ponce de León, no puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones. El concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual⁶⁷.

En una línea similar, un grupo de destacadas abogadas feministas ha presentado el documento «Nueva Constitución con Perspectiva de Género»⁶⁸, que propone los temas prioritarios de un texto constitucional que aborde la igualdad de la mujer y no discriminación, así como, los derechos e instituciones que debieran ser deliberados por el órgano constituyente con esta perspectiva.

La Carta Fundamental es —sin lugar a duda— el espacio jurídico desde donde es posible derribar las barreras que han sufrido los grupos excluidos históricamente, forjando acciones pertinentes para incorporar a las mujeres en los poderes del Estado con incidencia efectiva, dando forma, así, no sólo a la Democracia paritaria, sino también a la Democracia participativa.

7. CONCLUSIONES

La efectiva participación política y la consagración de los derechos políticos de las mujeres en Chile configuran un fenómeno paulatino en desarrollo —en nuestra opinión extremadamente lento— y que ha sido, esencialmente, promovido por las mismas mujeres organizadas desde el ámbito de la sociedad civil.

En lo relativo a la participación de la mujer en la generación de los textos constitucionales que germinaron de la vida republicana nacional, el diagnóstico que pudimos realizar a lo largo de este trabajo es aún más funesto. En las dos primeras Cartas Fundamentales, derechamente no hubo participación femenina, y en la actual Constitución de 1980, la participación de las mujeres se redujo a la aprobación o rechazo del texto final, el cual fue elaborado por la dictadura cívico-militar, de forma bastante espuria y básicamente por una pequeña comisión compuesta por hombres.

Por consiguiente, la ruta constituyente iniciada por Chile en octubre del año 2019, y cuyo objetivo final es la redacción de una nueva Constitución Política, abre las puertas para la plena participación de la mujer en el desarrollo y aprobación de

⁶⁶ MARRADES PUIG, A. (2001). «Los derechos políticos de las mujeres: evolución y retos pendientes». en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra de Fadrique Furió Ceriol*, N° 36/37. Valencia, España. pp.195-214. Pp. 14 y 15.

⁶⁷ PONCE DE LEÓN, V. «Incorporando una perspectiva de género al Proceso Constituyente y a la Nueva Constitución: un análisis desde la participación política de las mujeres», pp. 25-26.

⁶⁸ HENRIQUEZ, M. et.al. (2020) Nueva Constitución con Perspectiva de Género [Consultada 27-09-2021] https://www.derecho.uach.cl/images/plantilla/documentos/Prensa_2020/Nueva-Constitucion-Perspectiva-de-Genero.pdf

esta. Por tanto, ambos elementos forjan un hito histórico para la Democracia nacional y para la evolución de los derechos políticos de las mujeres.

En consecuencia, el desafío para las mujeres que integren el futuro órgano constitucional será imprimir principios, reglas y derechos concretos y específicos que permitan establecer, de una vez por todas, los cimientos en la construcción de una Democracia participativa y paritaria para Chile.

Title:

Political participation of women in the chilean constitutional process

Summary

1. INTRODUCTION. 2. THE SOCIAL CONTRACT AND WOMEN'S PARTICIPATION IN DECISION-MAKING: THEORETICAL ASPECTS OF WOMEN'S PARTICIPATION. 3. DEVELOPMENT OF THE POLITICAL PARTICIPATION OF WOMEN IN THE CONSTITUTIONAL HISTORY OF CHILE. 4. QUOTA LAW AS ANTECEDENT TO PARITY. 5. THE AGREEMENT FOR PEACE AND THE NEW CONSTITUTION AND PROGRESS TOWARDS EFFECTIVE PARITY. 6. PROPOSALS FOR THE PARITARY CONSTITUENT. 7. CONCLUSIONS.

Resumen

El presente trabajo tiene por finalidad analizar el desarrollo histórico-político de la participación política de mujeres y, en particular, su especial importancia en la incorporación en el proceso constituyente en Chile, donde por primera vez en el mundo existirá un órgano constituyente elegido con paridad en el resultado. Analizaremos y expondremos el contrato social y la participación de la mujer en la toma de decisiones (el desarrollo de la participación política de las mujeres en la historia constitucional de Chile); la incorporación de la ley de cuotas en 2015 como antecedente de la paridad; las dificultades que se han debido sortear y los dispositivos legales utilizados para obtener una cuota garantizada en el futuro órgano constituyente, para —finalmente— señalar algunos ejes orgánicos y programáticos centrales que se deben tener presente en el próximo proceso constituyente para incorporar, así, la perspectiva de género en el futuro texto constitucional.

Abstract

This article analyzes the historical and political features of the development of women's political participation and its special importance in the incorporation into the constituent process in Chile, where for the first time in the world there will be a constituent body elected with parity. We will analyze and explain the social contract and the participation of women in decision-making (the development of women's political participation in the constitutional history of Chile); the incorporation of the quota law in 2015 as a precedent for parity; the difficulties that have had to overcome and the legal devices used to obtain a guaranteed quota in the future constituent body, to —finally— point out some central organic and programmatic axes that must be taken into account in the next constituent process to incorporate, thus, the gender perspective in the future constitutional text.

Palabras clave

Participación política; mujeres; paridad; proceso constituyente; Chile.

Keywords

Political participation; women; parity; constitutional process; Chile.

Copyright of Revista de Derecho Politico is the property of Editorial UNED and its content may not be copied or emailed to multiple sites or posted to a listserv without the copyright holder's express written permission. However, users may print, download, or email articles for individual use.